

Nº 625/ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, reunido el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA** integrado por sus miembros **IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO, EMILIA MARÍA VALLE, NÉSTOR ENRIQUE VARELA Y ALBERTO MARIO MODI**, tomaron conocimiento para su resolución del **Expte. 3145/2024-6-M** caratulado: "**CONSEJO COMUNITARIO INDÍGENA LQATAKAC NA SHEU' LE'ECPI C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA PROVINCIA DE CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO**", venido en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora en los términos de la Ley N° 2021-B, contra la Sentencia 21/2025 de fecha 7/7/2025 dictada por la Cámara Multifueros de la VI Circunscripción Judicial; planteándose las siguientes

CUESTIONES:

I. ¿Es procedente el recurso de inconstitucionalidad deducido en autos?

II. En su caso ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? Costas y honorarios.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, DIJERON:

1. Relato de la causa:

Por Resolución 26/2025 de fecha 7/08/2025, la Cámara Multifueros concedió el recurso extraordinario interpuesto el 05/08/2025 por la actora y elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia, donde se radica e integra.

Corrida la vista al Sr. Procurador General, se responde mediante Dictamen N° 1502/25, por el que se sugiere hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad impetrado. El 16/09/2025 se llama autos para sentencia.

2. Recaudos de admisibilidad:

En el análisis de la concurrencia de los extremos que hacen a la viabilidad formal del recurso en trato, constatamos que ha sido interpuesto en término,

por parte legitimada para recurrir y contra una resolución que reúne el carácter de definitiva a los fines del presente.

3. El caso:

a. El abogado Julio César García, en representación del Consejo Comunitario LQATAKAC NA SHEU' LE'ECPI y de docentes integrantes del Proyecto Especial Bachillerato Libre para Adultos Bilingüe Intercultural, promueve acción de amparo contra el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y la Provincia del Chaco, por considerar arbitrario, ilegal e inconstitucional el dictado de la Resolución N.º 2024-347-29-1655. Solicita que se declare la inconstitucionalidad de su artículo 3º, por ser regresivo y contrario al principio de progresividad de los derechos humanos, ya que otorga al Ministerio facultades exclusivas para designar autoridades escolares, desconociendo la participación del Consejo Comunitario indígena.

Reclama, además, que se garantice la continuidad del Proyecto Especial, la estabilidad de los docentes y la participación del Consejo Comunitario en la gestión educativa. Fundamenta su pretensión en la Constitución Nacional (art. 75 inc. 17), la Constitución Provincial (art. 37), el Convenio 169 de la OIT, y las declaraciones de la ONU y la OEA sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Sostiene que el Ministerio "*entroniza ilegalmente legislación que no refiere a los pueblos indígenas*", invisibilizando a la comunidad en una acción discriminatoria. Señala que la normativa aplicable es la Ley 2232-W y su decreto reglamentario 309/2017, que garantizan la educación pública de gestión comunitaria bilingüe intercultural y la participación del Consejo Comunitario.

Afirma que la resolución impugnada viola esas disposiciones, niega la esencia de la interculturalidad y vulnera los derechos a la consulta previa, a la participación y a la educación en la propia lengua y cultura. Considera que existe un acto lesivo actual, un perjuicio grave e irreparable y una negativa sistemática del Ministerio a responder las peticiones presentadas, lo que demuestra la ineficacia de la

vía administrativa y justifica la procedencia del amparo como única vía eficaz para la protección de los derechos vulnerados.

b. En expediente N.º 3146/2024-6-M, se hace lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada por los actores, y se ordena al Ministerio de Educación y al Gobierno del Chaco mantener la condición laboral vigente de los amparistas, continuar con la liquidación de haberes y abstenerse de ejecutar las disposiciones de baja, hasta la resolución definitiva de la acción de amparo. Apelada por el demandado, fue revocada en la Alzada.

c. La Fiscalía de Estado, en representación del Ministerio de Educación, contestó la demanda y solicitó su rechazo. Argumentó que no se cumplen los requisitos de procedencia del amparo, pues existen otras vías legales adecuadas —incluso algunas ya ejercidas por los actores mediante impugnaciones administrativas—, por lo que pidió adecuar la acción al proceso contencioso administrativo. Sostuvo que la Resolución N.º 2024-347-29-1655 fue dictada por autoridad competente, conforme a criterios de oportunidad, mérito y conveniencia, para regular proyectos de carácter transitorio vinculados a necesidades educativas específicas.

Afirmó que los proyectos especiales, regulados por los arts. 301 y 302 de la Ley 647-E, son transitorios y no otorgan estabilidad y que las bajas dispuestas se fundaron en la falta de título habilitante o en incompatibilidades detectadas. Citó como respaldo el Interlocutorio N.º 35/2024 de la Cámara Multifueros de Castelli, que reconoció el carácter revocable de estos proyectos.

Informó además que el Ministerio dispuso su continuidad mediante la Resolución N.º 2025-271-29-1655, tornándose abstracta la cuestión. Rechazó la inconstitucionalidad del art. 3º de la Resolución 347/24, señalando que la designación de docentes es facultad propia del Ministerio y no del Consejo Comunitario, y sostuvo que la parte actora no acreditó vulneración alguna a la educación bilingüe ni a derechos constitucionales, enfatizando que “el Ministerio está

para brindar educación, no trabajo".

d. El 08/02/2025 se amplia la pretensión solicitando también la inconstitucionalidad de la Resolución 271/25; planteo contestado el 18/02/2025.

e. El 23/04/2025 el juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la acción de amparo. Ordenó al Ministerio de Educación de la Provincia del Chaco que restituya la participación del Consejo Comunitario Indígena LQATAZAC NA SHEU' LE'ECPI en el marco del Proyecto Especial Bachillerato Libre para Adultos Bilingüe Intercultural (BLABI) y reconozca su intervención en la designación y funcionamiento del personal docente y directivo.

Consideró que la actuación del Ministerio —al dictar la Resolución N.º 2024-347-29-1655 y desconocer al Consejo Comunitario— fue arbitraria e ilegítima, por implicar una afectación a derechos constitucionales y convencionales vinculados a la educación bilingüe, la identidad cultural y la participación indígena reconocidos en el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, el art. 37 de la Constitución del Chaco y la Ley 2232-W.

Limitándose a ordenar el cese del acto lesivo y la adecuación de la conducta estatal a la normativa vigente, rechazó el planteo de inconstitucionalidad del artículo 3º de la resolución impugnada. Destacó que el Ministerio aplicó un régimen normativo ajeno al educativo indígena, en desconocimiento del principio de interculturalidad y subrayó la obligación del Estado provincial de garantizar la continuidad del BLABI bajo un esquema de gestión participativa y comunitaria.

f. Elevadas las actuaciones a la Alzada, el 07/07/2025 la Cámara Multifueros de Juan José Castelli, por Interlocutorio N.º 21/2025, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la acción de amparo promovida por el Consejo Comunitario Indígena *Lqatazac Na Sheu' Le'ecpi*.

Consideró que el juez de grado se excedió en sus atribuciones, al ordenar al Ministerio de Educación la institucionalización del Proyecto BLABI y fijar un plazo de 180 días, lo que implicó —según la Cámara— una intromisión

indebida en funciones propias del Poder Ejecutivo, vulnerando el principio republicano de división de poderes. Señaló que el amparo no puede utilizarse para reemplazar los trámites administrativos previstos por ley ni para modificar decisiones del Ministerio adoptadas dentro de su competencia.

Asimismo, destacó que los amparistas no acreditaron haber agotado la vía administrativa, ni demostraron la ineficacia de ese procedimiento, requisito esencial para la procedencia del amparo. Reafirmó que los proyectos especiales docentes tienen carácter transitorio, conforme a los artículos 301 y 302 de la Ley 647-E (Estatuto del Docente), y que las resoluciones ministeriales N.º 2024-347-29-1655 y 2025-271-29-1655 mantienen plena vigencia y validez, no habiendo sido declaradas inconstitucionales.

4. Los agravios extraordinarios.

La actora funda el recurso extraordinario interpuesto en la arbitrariedad de la sentencia de la Cámara, que revoca sin fundamentos válidos el fallo de primera instancia que había reconocido derechos constitucionales y convencionales de la comunidad indígena. Sostiene que se omitió valorar prueba documental y normativa esencial y que su decisión se limita a reproducir argumentos formales sin analizar el fondo del conflicto, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva.

Alega que la sentencia impugnada desconoce el derecho a la educación intercultural bilingüe y a la participación indígena y que se aplicó indebidamente la Ley 647-E (Estatuto del Docente), que no corresponde a los proyectos de educación indígena; que esa decisión implica una regresión en el nivel de protección de los derechos reconocidos, en violación al principio de no regresividad en materia de derechos humanos.

Por otra parte, entiende que el fallo desconoce el carácter autónomo y participativo del Consejo Comunitario en la gestión del BLABI, reduciendo su rol a un mero aspecto administrativo, lo que vacía de contenido la legislación especial sobre educación indígena y constituye un retroceso institucional

grave.

5. La solución propiciada.

a. Antes de ingresar al examen de los agravios, corresponde recordar que la revisión extraordinaria no habilita un reanálisis integral del caso, sino que se orienta a verificar si la decisión recurrida satisface las exigencias básicas de fundamentación propias de todo acto jurisdiccional. No se trata de sustituir el criterio de los tribunales ordinarios, sino de asegurar que la sentencia impugnada sea una derivación razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, conforme lo exige el art. 18 de la Constitución Nacional y la doctrina constante de la Corte Suprema.

En este marco, advertimos que la resolución de la Cámara presenta deficiencias que exceden una mera discrepancia interpretativa. El modo en que se descartó la vía del amparo, sin análisis del acto estatal cuestionado ni de los derechos específicamente comprometidos, evidencia una falta de tratamiento adecuado de cuestiones conducentes para la solución del litigio. Esa omisión repercute directamente en la validez constitucional del pronunciamiento y habilita su revisión en esta instancia.

b. Ingresando al tratamiento de los agravios bajo los lineamientos mencionados, entendemos que corresponde acoger favorablemente los planteos atinentes a la admisibilidad de la acción de amparo.

La Corte Suprema ha señalado reiteradamente que, si bien esta vía no está destinada a sustituir los mecanismos ordinarios de revisión, su exclusión por la mera referencia a "otros recursos disponibles" no puede fundarse en apreciaciones rituales, pues el amparo tiene por objeto la protección efectiva de los derechos y no el resguardo formal de competencias (Fallos 343:1457; 311:208; 320:1339; 325:1744; 327:2920; 327:2955; 330:1635).

En el caso, la Cámara revocó la sentencia de grado sin analizar el acto lesivo denunciado —la Resolución N° 2024-347-29-1655 del MECCyT— ni

valorar la afectación concreta alegada por los accionantes, consistente en la desconexión del Consejo Comunitario Lqataxac Na Sheu' Le'ecpi de la gestión del Proyecto BLABI, el cese del personal docente y la alteración del modelo de educación bilingüe intercultural reconocido por la Constitución Nacional (art. 75 inc. 17), la Constitución Provincial (art. 37), la Ley 2232-W y el Convenio 169 de la OIT.

Tampoco explicó la Alzada cómo ni por qué la presunta vía administrativa habría sido idónea, cuando las notas y reclamos dirigidos al Ministerio no obtuvieron respuesta, y el propio acto estatal denunciado había producido efectos inmediatos. El art. 43 de la C.N. habilita expresamente el amparo frente a actos u omisiones que de modo actual o inminente lesionen derechos con arbitrariedad manifiesta, lo que el juez de grado consideró demostrado.

La urgencia se evidencia en la ruptura de la continuidad educativa del proyecto, la exclusión de la comunidad de sus instituciones representativas y la alteración de la modalidad pedagógica bilingüe intercultural.

c. Desde esa perspectiva, aparece como un rigorismo excesivo —ajeno a los fines del amparo— sostener que la parte actora debía agotar la vía administrativa antes de acudir a la justicia. Dicho criterio importa reenviar el caso a un procedimiento cuya propia ineeficacia quedó acreditada mediante el silencio ante las presentaciones efectuadas por el Consejo Comunitario y los docentes.

La Corte Suprema ha señalado que la exigencia de agotar la vía administrativa puede ser dispensada cuando se advierte la ineeficacia cierta del procedimiento previo o cuando su imposición constituye un “ritualismo inoperante” (Fallos 215:37; 233:106; 252:326; 204:618; 299:421).

Aquí, la demandada reconoció la existencia de impugnaciones administrativas que nunca fueron respondidas, circunstancia que justifica plenamente la habilitación de la vía expedita y rápida del amparo.

d. Asimismo, advertimos un claro apartamiento del régimen jurídico específico aplicable a la educación bilingüe intercultural indígena, regulado en la Ley 2232-W.

Dicha norma establece que la Educación Pública de Gestión Comunitaria Bilingüe Intercultural Indígena se enmarca en la Constitución Nacional y Provincial, en las leyes de educación nacional y provincial, en el Convenio 169 de la OIT y en la normativa sobre lenguas indígenas.

Entre las atribuciones del Consejo Comunitario —órgano representativo de la comunidad— se encuentra la de designar directivos y docentes, intervenir en la gestión del establecimiento y participar del proyecto educativo según su cosmovisión (arts. 9, 10 y 11).

La Cámara omitió valorar que la Resolución 2024-347-29-1655 atribuyó al Ministerio facultades exclusivas para designar autoridad escolar sin intervención del Consejo Comunitario, en contradicción con el esquema de gestión conjunta y consensuada previsto por la Ley 2232-W. Esa omisión constituye un defecto grave de fundamentación: la sentencia no se presenta como derivación razonada del derecho vigente ni de las constancias de la causa.

e. También la Cámara soslayó el deber estatal de garantizar la consulta previa, libre e informada, previsto en el art. 75 inc. 17 de la C.N., el art. 37 de la C.P. Chaco y los arts. 6 y 19 del Convenio 169 de la OIT. El sistema educativo —como forma de transmisión de la identidad cultural— exige la participación efectiva de las instituciones representativas de los pueblos indígenas antes de adoptar medidas que puedan afectar sus derechos. La Alzada omitió todo análisis sobre este aspecto central, pese a que la resolución ministerial impugnada modificó la organización, la conducción y el funcionamiento del proyecto BLABI sin participación del Consejo Comunitario Lqataxac Na Sheu' Le'ecpi.

La jurisprudencia internacional también ha sido reiterada al reconocer la consulta como condición necesaria para la validez de las decisiones

estatales que afecten directamente a las comunidades indígenas (Corte IDH, Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala, 2023). La ausencia de ese examen configura el vicio de arbitrariedad invocado.

f. Desde esa perspectiva, verificamos que la sentencia de la Cámara omitió el tratamiento de cuestiones jurídicas centrales, desconoció la normativa específica aplicable y descartó la vía del amparo con fundamento meramente ritual, sin ofrecer una derivación razonada de las circunstancias comprobadas en la causa.

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad en lo que fue materia de agravio.

6. La jurisdicción positiva.

Anulada la sentencia dictada por la Cámara corresponde a este Superior Tribunal, en ejercicio de jurisdicción positiva (art. 29, Ley 2021-B), asumir el tratamiento del recurso de apelación interpuesto y emitir decisión sobre el fondo.

Ello por cuanto resultaría irrazonable reinstalar un trámite que ya ha sido adecuadamente desarrollado en la instancia de grado evitando el dispendio jurisdiccional innecesario y asegurando la tutela judicial efectiva de los derechos en juego.

En cuanto a los agravios introducidos por la demandada al recurrir la sentencia de primera instancia, corresponde señalar que ninguno de ellos logra desvirtuar la solidez jurídica del pronunciamiento apelado. El juez de grado analizó adecuadamente el marco normativo aplicable —en particular, la Ley 2232-W, el art. 37 de la Constitución Provincial y la normativa específica de educación bilingüe intercultural— y concluyó con acierto que la Resolución N° 2024-347-29-1655 implicó una restricción ilegítima de la participación del Consejo Comunitario Indígena Lqataxac Na Sheu' Le'ecpi en la gestión del Proyecto BLABI.

Los argumentos de la recurrente, centrados en supuestas facultades discrecionales del Ministerio, no logran neutralizar que esa participación

tiene base constitucional, legal y jurisprudencial consolidada, ni que la actuación administrativa impugnada desconoció estándares mínimos de interculturalidad y consulta que resultan obligatorios para la Provincia.

Germán Bidart Campos subraya, interpretando la normativa constitucional, que "trasunta un sentido humanista", al introducir "el derecho a la diferencia", que asume una justa expresión de pluralismo democrático; que expresa un verdadero reconocimiento de la preexistencia de los pueblos indígenas, lo que invita a promover su herencia étnica y cultural, para lo cual debe procurarse su integración con toda la sociedad, lo que se plasmará al respetar su identidad y respeto a una educación bilingüe e intercultural (autor citado, *El derecho constitucional humanitario*, Ediar, 1996, pág. 169 y sigs.).

El deber reforzado de garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas ha sido destacado en reiteradas oportunidades por la jurisprudencia local. En "*Consejo Qompi – Lqataxac Nam Qompi c/ Provincia del Chaco*" se reconoció la existencia, representatividad y legitimidad institucional del Consejo Comunitario subrayando que el art. 37 de la Constitución del Chaco impone obligaciones concretas de diálogo, consulta y participación estatal que no pueden ser desnaturalizadas por decisiones administrativas unilaterales (sentencia 21/04/06 del Juzgado Civil y Comercial N.º 6, confirmada por sentencia 38 de fecha 2/3/07 por la Cámara en lo Contencioso Administrativo).

En igual línea, en "*IDACH y Pueblos Indígenas Qom, Wichi y Mocoví c/ Gobierno del Chaco*", se remarcó que la actuación estatal debe interpretarse conforme a estándares constitucionales y convencionales que prohíben la regresividad y exigen adoptar medidas positivas para asegurar la identidad cultural, la educación bilingüe y la participación comunitaria. Tales parámetros, reconocidos como vinculantes, impiden a la magistratura optar por soluciones meramente formales cuando están en juego derechos colectivos de naturaleza constitucional.

En ese marco, la sentencia de primera instancia funda adecuadamente la procedencia del amparo, demostrando la ineeficacia cierta de la vía administrativa y la existencia de un acto lesivo actual, grave e irreparable. Señala que las presentaciones formuladas por el Consejo Comunitario y los docentes no habían obtenido respuesta alguna, configurando un supuesto de silencio administrativo que torna ilusoria la exigencia de agotar trámites previos. Tal como fue explicitado en el fallo, imponer a los actores la prosecución de una vía manifiestamente ineeficaz habría significado un "ritualismo inoperante", contrario a la finalidad tuitiva del amparo.

En este aspecto, los agravios de la demandada resultan dogmáticos, pues no controvieren los hechos comprobados en autos ni el análisis del juez sobre la urgencia derivada de la ruptura de la continuidad educativa y la afectación concreta del derecho a la educación bilingüe intercultural.

También debe resaltarse que el fallo de grado identificó correctamente el núcleo del conflicto jurídico: el Ministerio aplicó al BLABI un régimen normativo propio de los "proyectos especiales" del Estatuto Docente (Ley 647-E), absolutamente ajeno a la educación indígena, desconociendo la Ley 2232-W y su esquema de gestión comunitaria. El juez explicó que tal apartamiento implicó una afectación directa a la participación del Consejo Comunitario y a la modalidad pedagógica propia del proyecto, fundada en la cosmovisión y en la lengua de la comunidad.

En efecto, la Ley 2232-W denomina Educación Pública de Gestión Comunitaria Bilingüe Intercultural Indígena a aquella que se implementa en establecimientos educativos ubicados en comunidades indígenas, con mayoría de alumnos indígenas y la participación de un Consejo Comunitario, reconocido por la comunidad de referencia.

El art. 6 de la norma reconoce el derecho que tienen los pueblos indígenas qom, wichi y moqoit a gestionar y recibir este servicio así como puntualiza

en su art. 9 que los consejos comunitarios gestionarán, organizarán y conducirán el proyecto educativo comunitario en coordinación con la autoridad escolar.

Además, el art. 10 establece que serán responsables de la gestión de los establecimientos de educación pública de gestión comunitaria bilingüe intercultural indígena, el Ministerio de Educación, el Consejo Comunitario y la autoridad escolar y que sus decisiones serán tomadas por consenso.

Por otra parte, el art. 13 establece que el Ministerio de Educación designará el personal que cumplirá funciones en la planta orgánica funcional de los establecimientos de Educación Pública de Gestión Comunitaria Bilingüe intercultural indígena, la que estará conformada por el 50% de docentes propuestos por el Consejo Comunitario -en el marco de los derechos establecidos en el art. 9- y el otro 50% por docentes inscriptos en la Junta de Clasificaciones que corresponda.

La Corte Interamericana de Derechos ha sostenido que "*La obligación de consultar a las Comunidades y Pueblos Indígenas y Tribales sobre toda medida administrativa o legislativa que afecte sus derechos reconocidos en la normatividad interna e internacional, así como la obligación de asegurar los derechos de los pueblos indígenas a la participación en las decisiones de los asuntos que conciernen a sus intereses, está en relación directa con la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención (artículo 1.1). Esto implica el deber de organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y, en general, de todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos. Lo anterior conlleva la obligación de estructurar sus normas e instituciones de tal forma que la consulta a comunidades indígenas, autóctonas, nativas o tribales pueda llevarse a cabo efectivamente, de conformidad con los estándares internacionales en la materia. De este modo, los Estados deben incorporar esos estándares dentro de los procesos de*

consulta previa, a modo de generar canales de diálogos sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas" (Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, pár. 166).

La "participación" de los pueblos indígenas reconocida por el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional constituye un concepto amplio que comprende distintos niveles de intervención en las decisiones estatales que puedan afectar sus intereses. Dentro de ese género, la "consulta" configura una especie específica y obligatoria, que representa el umbral mínimo de participación exigido por el Convenio 169 de la OIT. Se trata de un procedimiento formal y transparente que debe ser activado por los órganos del Estado cada vez que se proyecten medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, con el objeto de incidir en una decisión concreta y que se agota una vez adoptada ésta (Gomiz, María Micaela – Salgado, Juan Manuel, Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas: su aplicación en el derecho interno argentino, 2^a ed., Neuquén, Observatorio de Derechos Humanos de Pueblos Indígenas).

Por otra parte, el derecho a la participación no se agota en la mera consulta, sino que comprende el derecho a la información previa, amplia, obligatoria y de buena fe; la exigencia de que no se ejecuten iniciativas sin un proceso de consulta válido, atribuyéndose a éste un carácter obligatorio cuya omisión vicia de nulidad las decisiones adoptadas; el derecho a controlar la ejecución, implementación y evaluación de las actividades que puedan afectar sus intereses, lo que exige una participación permanente a lo largo de todas las etapas del proceso decisorio (Hualpa, Eduardo, Sin despojo. Derecho a la participación mapuche-tehuelche, ENDEPA, Resistencia, 2003, p. 29).

En ese marco, la consulta y el consentimiento previos, libres e informados exigen procedimientos legítimos e idóneos, desarrollados de buena fe, sin

coerciones, intimidaciones, manipulaciones ni presiones externas, respetando los tiempos, formas de organización y procesos de toma de decisiones propios de los pueblos indígenas.

Ello implica una instancia previa suficiente de información clara, veraz, accesible y culturalmente adecuada, con mecanismos reales de acceso a los datos, difusión comunitaria y canales de participación a través de instituciones representativas legitimadas por las propias comunidades, garantizando criterios de inclusión interna.

Asimismo, la participación indígena debe asegurarse no sólo antes de la adopción de las decisiones, sino también durante su ejecución y en las etapas de seguimiento y control, todo ello a la luz del mandato constitucional y convencional que reconoce a los pueblos y naciones indígenas como sujetos políticos preexistentes y titulares de derechos individuales y colectivos, en el marco del desarrollo del denominado Derecho Constitucional Indígena.

Sobre esta cuestión central, los agravios de la demandada guardan absoluto silencio: se limitan a reiterar la supuesta discrecionalidad del Ministerio sin enfrentar la normativa específica aplicable ni los estándares constitucionales y convencionales que gobiernan la educación intercultural bilingüe.

Finalmente, es relevante remarcar que el juez de primera instancia identificó con claridad el acto lesivo —la Resolución N.º 2024-347-29-1655— y analizó su impacto sobre derechos expresamente reconocidos por la Constitución Nacional (art. 75 inc. 17), la Constitución Provincial (art. 37), la Ley 2232-W y el Convenio 169 de la OIT. Concluyó que la exclusión del Consejo Comunitario en la designación y conducción del BLABI vulneró los derechos a la identidad cultural, a la consulta previa, a la participación y a la continuidad de un modelo educativo propio.

Este examen exhaustivo rebate el agravio de la demandada relativo a un supuesto "exceso" del juez: lejos de sustituir al Poder Ejecutivo, se limitó

a restablecer el marco normativo vigente y a ordenar el cese del acto lesivo, sin avanzar en aspectos de política educativa ajenos a la función jurisdiccional.

El Tribunal Interamericano tiene dicho al respecto que “(...)
cuando se trata de satisfacer el derecho a la educación básica en el seno de comunidades indígenas, el Estado debe propiciar dicho derecho con una perspectiva etno-educativa. Lo anterior implica adoptar medidas positivas para que la educación sea culturalmente aceptable desde una perspectiva étnica diferenciada” (Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 pár. 211).

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la acción de amparo, en coincidencia con la sentencia de fecha 23/04/25 dictada por el Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N.º 1 de la VI Circunscripción.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, DIJERON:

1. Dada la conclusión anterior, corresponde **HACER LUGAR** al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, **ANULAR** la sentencia dictada por la Cámara Multifueros de Juan José Castelli y **EN EJERCICIO DE JURISDICCIÓN POSITIVA, HACER LUGAR** a la acción de amparo interpuesta por Julio César García, en representación del Consejo Comunitario LQATAZAC NA SHEU' LE'ECPI y de docentes integrantes del Proyecto Especial Bachillerato Libre para Adultos Bilingüe Intercultural, en coincidencia con el **pronunciamiento de fecha 23/04/25** dictado por el Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N.º 1 de la VI Circunscripción.

2. Costas y honorarios: dado el resultado arribado y lo preceptuado por el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial del Chaco, las costas por las actuaciones ante la Cámara Multifueros de Juan José Castelli y esta instancia extraordinaria se imponen a la parte demandada.

Los honorarios de los profesionales intervenientes se regularán tomando como base el monto al que ascienden dos salarios mínimos vitales y móviles

—\$ 669.600 — (a la fecha está fijado en la suma de \$ 334.800) según lo que dispone el art. 25 de la Ley 288-C, tomándose las pautas del artículo 11 (35%) para las actuaciones en segunda y ulterior instancia, y los arts. 3 y 6 (40%), de donde resultan los montos que se consignan en la parte dispositiva de la presente.

No se regulan honorarios a los abogados intervenientes por la Provincia del Chaco, en virtud del modo de la imposición de costas, la relación que los une con su representada y lo dispuesto por el artículo 3 de la ley N° 457-C y artículo 42 de la ley N° 288-C.

Con lo que se da por finalizado el presente Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA N° 625/25

Por los fundamentos vertidos, **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA,**

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora y **DECLARAR LA NULIDAD** de la Sentencia 21/2025 de fecha 7/7/2025 dictada por la Cámara Multifueros de la VI Circunscripción Judicial.

II. EJERCER JURISDICCIÓN POSITIVA y, en consecuencia, **HACER LUGAR a la acción de amparo** interpuesta por Julio César García, en representación del Consejo Comunitario LQATAXAC NA SHEU' LE'ECPI y de docentes integrantes del Proyecto Especial Bachillerato Libre para Adultos Bilingüe Intercultural, en coincidencia con **el pronunciamiento de fecha 23/04/25 dictado por el Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N.º 1 de la VI Circunscripción.**

III. IMPONER las costas a la parte vencida.

IV. REGULAR los honorarios profesionales del abogado Julio César García de la siguiente manera: **a.** Por la labor desplegada en la Cámara

Multifueros de la Ciudad de Juan José Castelli, en la suma de \$ 234.360 (Pesos Doscientos Treinta y Cuatro Mil Trescientos Sesenta) como patrocinante y \$ 93.744 (Pesos Noventa y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro) como apoderado; y **b.** Por la labor desplegada en esta instancia extraordinaria en la suma de \$ 234.360 (Pesos Doscientos Treinta y Cuatro Mil Trescientos Sesenta) como patrocinante y \$ 93.744 (Pesos Noventa y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro) como apoderado. Todo con más IVA e intereses, si correspondiere.

V. REGISTRAR, notificar y, oportunamente, bajen los autos.

El presente documento fue firmado electronicamente por: AREBALO NELIDA ESTER, DNI: 17808907, SEC. LET. SALA S.T.J., DEL RIO VICTOR EMILIO, DNI: 17016578, JUEZ/A S.T.J., GRILLO IRIDE ISABEL MARIA, DNI: 13033014, JUEZ/A S.T.J., MODI ALBERTO MARIO, DNI: 7458042, JUEZ/A S.T.J., VALLE EMILIA MARIA, DNI: 13866065, JUEZ/A S.T.J., VARELA NESTOR ENRIQUE, DNI: 14841425, PRESIDENTE/A S.T.J..